

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

| Datos básicos | | | | | |
|--|---|-----------|---|-------------|---|
| Nombre de la entidad | Ministerio de Minas y Energía | | | | |
| Responsable del proceso | Catalina Camargo A / Diana Diaz Castro | | | | |
| Nombre del proyecto de regulación | *Por la cual se prorroga la vigencia de la Resolución 40433 de 2021 que establece el Reglamento Técnico de Emergencia sobre algunos parámetros de calidad de los combustibles líquidos derivados del petróleo, de los biocombustibles y sus mezclas* | | | | |
| Objetivo del proyecto de regulación | Prorrogar el reglamento técnico de emergencia expedido mediante la Resolución 40433 de 2021, con el fin de surtir los procesos para la expedición de la normatividad definitiva. | | | | |
| Fecha de publicación del informe | 5/12/2022 | | | | |
| Descripción de la consulta | | | | | |
| Tiempo total de duración de la consulta: | 15 días | | | | |
| Fecha de inicio | 17 de Noviembre de 2022 | | | | |
| Fecha de finalización | 2 de Diciembre de 2022 | | | | |
| Enlace donde estuvo la consulta pública | https://www.minenergia.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/foros/prorroga-reglamento-%C3%A9cnico-de-emergencia-sobre-algunos-par%C3%A1metros-de-calidad-de-los-combustibles-%C3%ADquidos/ | | | | |
| Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto | Participación ciudadana pciudadana@minenergia.gov.co | | | | |
| Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios | Participación ciudadana pciudadana@minenergia.gov.co | | | | |
| Resultados de la consulta | | | | | |
| Número de Total de participantes | 2 | | | | |
| Número total de comentarios recibidos | 3 | | | | |
| Número de comentarios aceptados | 0 | | | | |
| Número de comentarios no aceptados | 3 | | | | |
| Número total de artículos del proyecto | 2 | | | | |
| Número total de artículos del proyecto con comentarios | 2 | | | | |
| Número total de artículos del proyecto modificados | 0 | | | | |
| Consolidado de observaciones y respuestas | | | | | |
| No. | Fecha de recepción | Remitente | Observación recibida | Estado | Consideración desde entidad |
| 1 | 2/12/2022 | ECOPETROL | <p>Sugerimos modificar la nota 12 de la tabla 3B del artículo 4 de la Resolución 3013 de 2021, de tal manera que se aclare el reporte del parámetro de 'filtrabilidad'. En efecto, el parámetro '19. Filtrabilidad' de la tabla 3B incluye dos métodos de ensayo: el ASTM D 7501-18 y el ASTM D2068-20. El método ASTM D 7501-18 reporta sus resultados en el Sistema Internacional de Unidades (SI), en 'segundos', lo que lo hace consistente con el límite de la Resolución 40103 de 2021, que establece un límite máximo para la filtrabilidad de 360 segundos. El método ASTM D2068-20, dentro de su ámbito de aplicación es específico para aplicarse a los destilados medios, el biodiésel y sus mezclas con diésel. Sin embargo, este método no reporta sus resultados en las mismas unidades de la norma ASTM D 7501-18. El método ASTM D 2068-20 reporta los resultados mediante un número adimensional llamado "filter blocking tendency" (FBT por sus iniciales en inglés). Por lo anterior, no es posible comparar los resultados de este método con el límite establecido en la resolución. En vista de lo expuesto y dado que el método más especializado para la necesidad de medición en malla de refinería o puerto alterno es el ASTM D2068-20, cuyos resultados se reportan en FBT, se sugiere modificar la nota 12 de la tabla 3B con el objetivo de permitir que en malla de refinería y puerto alterno se reporte el resultado del método ASTM D2068-20 en la unidad FBT.</p> <p>"Artículo XX. Modifíquese la nota 12 de la tabla 3 del artículo 4 de la Resolución 40103 de 2021, así: "(12) Deberá certificarse el parámetro de filtrabilidad en malla de refinería o puerto alterno, al Ministerio de Minas y Energía, exigible desde el segundo año, contado a partir de la fecha de Entrada en vigencia de la presente Resolución. Para el diésel fósil y sus mezclas con biocombustibles, el agente refinador o importador podrá reportar el parámetro en la unidad FBT de acuerdo con el método ASTM D2068-20. Con base en la información reportada en los primeros dos años de la implementación de esta medición el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinarán un límite para este parámetro en malla de refinería o puerto alterno."</p> | No aceptada | <p>No se acepta el comentario. En primer lugar, es importante aclarar que las carteras competentes no están expidiendo la presente resolución para establecer requisitos o parámetros de calidad de los combustibles, ni realizar alguna modificación a las disposiciones ya establecidas en las resoluciones 40103 de 2021 y 40433 de 2021. En sí, el objeto de este acto administrativo es prorrogar la vigencia del reglamento técnico de emergencia, expedido mediante la Resolución 40433 de 2021 durante 6 meses contados a partir del 31 de diciembre de 2022. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Decisión 827 de 2018 de la Comunidad Andina de Naciones y dada la necesidad de continuar adelantando el Análisis de Impacto Normativo-AIN correspondiente y cumplir los demás requisitos para la expedición del reglamento técnico definitivo.</p> <p>En todo caso, reconocemos la sugerencia presentada y consideraremos su comentario para los fines pertinentes al proyecto regulatorio definitivo de calidad de combustibles.</p> |
| | | | <p>Los artículos 3, 5, 6 y 7 contienen correcciones a la Resolución 40103 de 2021 que son necesarias de manera permanente. Por lo anterior, sugerimos que la vigencia de estos artículos sea indefinida.</p> <p>"Artículo 10. Vigencia. Los artículos 3, 5, 6 y 7 de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta tanto sea expedido un acto administrativo que los modifique."</p> | No aceptada | <p>No se acepta el comentario. En primer lugar, en consideración de que se trata de un reglamento técnico de emergencia, la vigencia del mismo se establece mediante lo dispuesto en el artículo 19 de la Decisión 827 del 2018 según el cual "Finalizada la emergencia o en un plazo que no exceda de doce (12) meses luego de la fecha de entrada en vigencia de una medida de emergencia, el País Miembro que la emitió deberá derogarla. Si éste requiere de un plazo adicional podrá, con la debida fundamentación, prorrogar la medida por una sola vez por un plazo que no excederá los seis (6) meses como máximo." (negrita fuera del texto original)</p> <p>En este sentido, no es posible considerar su sugerencia sobre la vigencia del presente acto administrativo en cuestión, ya que la norma previamente citada es clara en cuanto al plazo que debe durar la prórroga. Además, se reitera que el objeto del presente acto administrativo es prorrogar la vigencia del reglamento técnico de emergencia dispuesto en la Resolución 40433 de 2021, precisamente porque sus disposiciones deben permanecer vigentes mientras se surten todos los procesos para la expedición de un proyecto regulatorio definitivo.</p> |
| 2 | 2/12/2022 | CENIT | <p>Considerando, página 2: Teniendo en cuenta que actualmente se encuentra en desarrollo por parte de la CREG la normatividad asociada a la remuneración de deltas de calidad, cuñas y transmix y lo dispuesto en la Resolución CREG 208 de 2021(1) y en la Resolución MME – MADS 40103 de 2021(2) , resulta muy importante lograr la respectiva armonización regulatoria.</p> <p>En este contexto, solicitamos respetuosamente al Ministerio considerar la introducción en el reglamento técnico de un plazo equivalente al de la definición de la remuneración por parte de la CREG, durante el cual la exigencia de azufre en la gasolina motor sea de 100 ppm para toda la cadena de suministro.</p> <p>(1) Por la cual se establece el Reglamento de Transporte por Poliductos (RTP)</p> <p>(2) Expedida por los Ministerios de Minas y Energía y Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se establecen los parámetros y requisitos de calidad del combustible diésel (ACPM), los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión como componentes de mezcla en procesos de combustión y de sus mezclas y, de las gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas con etanol anhidro, combustible para uso en motores de encendido por chispa, y se adoptan otras disposiciones".</p> | No aceptada | <p>presente acto administrativo el cual busca establecer la prórroga el reglamento técnico de emergencia dispuesto en la Resolución 40433 de 2021. No obstante, en relación con la solicitud acerca de "la definición de remuneración por parte de la CREG" nos permitimos señalar que de acuerdo con la facultad conferida a la CREG conforme el artículo 1 de la Resolución 40193 de 2021, mediante el artículo 3 de la Resolución 40265 de 2021 modificado por el artículo 3 de la Resolución 40399 de 2022 se dispuso lo siguiente disponiendo que:</p> <p>"Artículo 3. Remuneración de las actividades y costos asociados a la calidad de combustibles. La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, antes del 3 de febrero de 2022, debe establecer transitoriamente, en la estructura de precios de los combustibles, la remuneración eficiente que reconozca las actividades y costos asociados al cumplimiento de los parámetros y requisitos de calidad de combustibles, definidos en la Resolución 40103 de 2021 modificada por la Resolución 40433 de 2021, y en concordancia con la Resolución 208 de 2021. Tal remuneración estará vigente hasta que la comisión expida la estructura de precios definitiva"</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la propuesta de "(...) un plazo equivalente al de la definición de la remuneración por parte de la CREG, durante el cual la exigencia de azufre en la gasolina motor sea de 100 ppm para toda la cadena de suministro" debe decirse que no es procedente. Esto, por cuanto no es posible retroceder en el avance normativo que se ha dado en materia de los niveles de azufre en los combustibles ya que, de acuerdo con la normatividad vigente, todos los agentes de la cadena deben cumplir con 50 ppm desde en la gasolina desde el 1 de septiembre de 2022. Este avance es especialmente relevante si se tiene en cuenta que el mismo se da en el marco del mejoramiento de calidad de los combustibles, de la calidad del aire y, en general, para atender las políticas de protección de los derechos a la salud y al ambiente sano.</p> |